

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO **070**

)

(

28 DE FEBRERO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "LA SIRENA 1" RNSC 146-21.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil" (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: "La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental".

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ANTECEDENTES

Mediante radicado No.20214600112812 del 21 de diciembre de 2021, el señor JUAN LAZARO TORO MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.671.713, en calidad representante legal de FUNDACIÓN RESERVA NATURAL EL PAUJIL identificada con NIT 901249266-8, remitió la solicitud y documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "LA SIRENA 1", a favor del predio denominado "Lote La Sirena 1" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.180-39172, con una extensión superficiaria de setenta hectáreas (70 Ha), ubicado en la vereda Guaduas, en el municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 11 de noviembre de 2021, por la por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, verificado en la Ventanilla Única de Registro-VUR- el 25 de febrero de 2022, sin que se evidenciaran anotaciones adicionales.

Con el fin de verificar si la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos:

I. Legitimación para formular la solicitud.

De conformidad con el formulario de solicitud de registro, la actual solicitud de registro es elevada por el señor JUAN LAZARO TORO MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.671.713, en calidad representante legal de FUNDACIÓN RESERVA NATURAL EL PAUJIL identificada con NIT 901249266-8.

Con la finalidad de valer la representación legal del señor JUAN LAZARO TORO MURILLO, en la documentación aportada, el solicitante incluyó:

 Certificado de Existencia y Representación Legal de la FUNDACIÓN RESERVA NATURAL EL PAUJIL identificada con NIT 901249266-8 emitido por la Cámara de Comercio de Medellín el 01 de diciembre de 2021.

En este sentido, se procedió a corroborar la información en el Registro Único Empresarial y Social – RUES; donde se evidenció lo siguiente:

"Por Acta número 2 del 10 de febrero de 2020, de la Junta Directiva registrado (a) en esta Cámara el 19 de febrero de 2020, en el libro I bajo el número 422 CERTIFICA":

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL JUAN LAZARO TORO MURILLO

71671713

A partir de lo anterior se pudo concluir que el señor JUAN LAZARO TORO MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.671.713, sigue ostentando el cargo de representante legal de la

FUNDACIÓN RESERVA NATURAL EL PAUJIL identificada con NIT 901249266-8, y por lo tanto se encuentra legitimado para formular la solicitud.

II. Derecho de dominio.

Con la finalidad de corroborar el derecho de dominio del solicitante se realizó un análisis jurídico del Certificado de Tradición y Libertad del predio objeto de registro. En el marco de dicho análisis, se evidenció la siguiente limitación al dominio:

ANOTACIÓN: Nro 3 Fecha: 22-12-2020 Radicación: 2020-180-6-1729

Doc: ESCRITURA 521 DEL 2020-12-11 00:00:00 NOTARÍA ÚNICA DE CIUDAD BOLIVAR VALOR

ACTO: \$0

ESPECIFICACIÓN: 0314 CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO VITALICIO (LIMITACIÓN AL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FUNDACIÓN RESERVA NATURAL EL PAUJIL NIT. 901249286 X

A: FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA NIT. 8110316471 I

En concordancia con lo anterior, es importante indicar que el usufructo¹ supone el derecho real de gozar una cosa, con cargo de conservar su forma y sustancia y que adicionalmente conlleva a la coexistencia de dos derechos: el del nudo propietario, que puede disponer del bien pero no gozar del mismo, y el del usufructuario, quien puede hacer uso, goce y disfrute del bien, pero que no puede disponer del mismo, como por ejemplo, venderlo, cederlo, hipotecarlo, etc.

En este sentido, se tiene que la FUNDACIÓN RESERVA NATURAL EL PAUJIL identificada con NIT 901249266-8, no es la única que ejerce la posesión real y efectiva sobre el predio denominado "Lote La Sirena 1" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.180-39172, toda vez que jurídicamente también ostenta la nuda propiedad junto con la FUNDACIÓN PROAVES DE COLOMBIA identificada con NIT 8110316471 (Usufructuaria).

En vista de las anteriores precisiones, y atendiendo a lo establecido en el numeral 7º del artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, donde menciona los requisitos que se deben cumplir para iniciar el trámite de registro:

"Artículo 2.2.2.1.17.6 Solicitud del Registro. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:

(...) 7. Manifestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble (...)" (Negrillas fuera del texto original).



¹ Código Civil Colombiano. Ley 84 de 1873, Artículo 823. CONCEPTO DE USUFRUCTO. El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.

Artículo 824. DERECHOS EN EL USUFRUCTO. El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes: el del nudo propietario, y el del usufructuario. Tiene, por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario y se consolida con la propiedad.

Es importante para ese despacho contar con la manifestación de voluntad expresa por parte del usufructuario (a), quien es la persona que actualmente se encuentra ocupando y usando el predio objeto de estudio del trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil.

En este orden de ideas, se requiere al solicitante del registro allegar:

- 1. Poder debidamente diligenciado y autenticado en la notaria correspondiente, el cual deberá incluir: identificación plena de cada una de las partes (usufructuario y nudo propietario), causa por la cual se otorga el poder, facultades a otorgar, descripción detallada y correcta del bien inmueble objeto de registro, actos a realizar, firma y sello del notario y firma autenticada de la persona que otorga el poder, o en su defecto de su identificación biométrica.
- Formato actualizado² de "Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil", diligenciado con los nombres y firmas del usufructuario y nudo propietario.

Cabe resaltar que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciere falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del requerimiento, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

III. Área objeto de la solicitud.

De conformidad con el formulario de solicitud de registro, presentado por el señor JUAN LAZARO TORO MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.671.713, en calidad representante legal de FUNDACIÓN RESERVA NATURAL EL PAUJIL identificada con NIT 901249266-8, se tiene que el área que se solicita para registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "LA SIRENA 1", a favor del predio denominado "Lote La Sirena 1" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.180-39172, será una extensión total de (70 Ha).

Con respecto a lo anterior, es importante indicar que si bien en la sección de 'Cabida y Linderos' del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "Lote La Sirena 1" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.180-39172, no se incluyen los linderos del predio a registrar, el solicitante del trámite aportó copia de la Escritura 521 del 11 de diciembre de 2020 de la Notaría Única de Ciudad de Bolívar, en la cual se hace una descripción de los mismos, dando cumplimiento con lo estipulado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.1.17.63 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

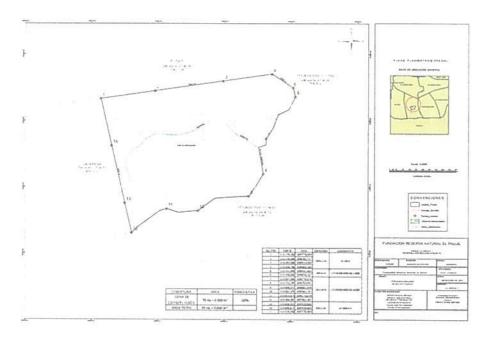
Ahora bien, luego de verificar la información cartográfica allegada, se evidenciaron las siguientes situaciones:

 El solicitante adjuntó plancha topográfica; no obstante, se evidenció que la misma no se encuentra firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento⁴, ni tampoco se incluyó el número de matrícula profesional correspondiente, tal como se muestra a continuación:

² Formato solicitud de registro. Versión 5. Código: SINAP_FO_06. Vigencia 25/03/2021

 ³ ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:
 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

⁴ Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o



- En este sentido, se recuerda al solicitante que de tratarse de una plancha topográfica, la
 información se debe remitir en <u>formato digital tipo Dwg,</u> que debe ir firmada por el profesional
 en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y que se debe incluir el número
 de matrícula profesional del mismo.
- De igual manera el usuario adjuntó información cartográfica en formato shapefile, con una extensión total de (70 Ha 0875 m²), tal como se muestra a continuación:



atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)" En: https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano

 Con respecto a lo anterior, es importante indicar que el área del archivo shapefile aportado por el usuario (70 Ha 0875 m²), es mayor que el área inmersa en el Certificado de Tradición y Libertad (70 Ha).

En este sentido, se le recuerda al solicitante que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro.

En ese orden de ideas, para cumplir a cabalidad con lo estipulado por el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se requiere al solicitante del registro allegar:

- Certificado Predial Catastral expedido por (Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC o de alguno de los catastros descentralizados) que acredite o se relacione la Cédula Catastral, Folio de Matrícula Inmobiliaria, extensión y polígono, correspondiente al predio denominado "Lote La Sirena 1" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.180-39172.
- 2. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado "Lote La Sirena 1" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.180-39172, atendiendo a las observaciones inmersas en este acto administrativo y especificando la fuente de información; es decir, si es plancha catastral de Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en <u>formato digital tipo shape</u>, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el <u>formato digital tipo Dwg</u>; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento⁵, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato *Pdf o Jpg*. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015⁶, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área⁷ reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse

⁵ Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)" En: https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano

⁶ Artículo 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

^{4.} Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica..." (Subrayado fuera del texto)

⁷ La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la Resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la Resolución 529 del 5 de junio de

con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.68 y el Artículo 2.2.2.1.17.49 del Decreto 1076 de 2015.

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que les hiciere falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

IV. Recomendaciones y asuntos que se deben precisar en el concepto técnico

En aplicación de los principios de economía y celeridad —consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011-, es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo al parágrafo Artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, el inmueble objeto de registro se encuentra superpuesto con alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por el propietario en su formulario de solicitud de registro.

Así mismo, se solicita que dicho concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos y/o contratos de concesión minera, hidrocarburos, u otros proyectos licenciados, resguardos indígenas o de territorios de comunidades negras, o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el POT ó el EOT del respectivo municipio.

Adicionalmente el Concepto deberá determinar las coordenadas de cada una de las zonas, con su respectivo mapa de zonificación y ubicación, así como los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario. Para resolver la solicitud presentada por el peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -

Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil – Código AMSPNN_PR_05, versión 3-, actualmente vigente.

²⁰²⁰ emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

^{8 3.} Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.
5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

⁹ ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4. Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación.
2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 – Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 326 de mayo de 2015, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el artículo 2.2.2.1.17.7 del referido Decreto, para que sean fijados oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "LA SIRENA 1", a favor del predio denominado "Lote La Sirena 1" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.180-39172, con una extensión superficiaria de setenta hectáreas (70 Ha), ubicado en la vereda Guaduas, en el municipio de Carmen de Atrato, departamento de Chocó, solicitado por el señor JUAN LAZARO TORO MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.671.713, en calidad representante legal de FUNDACIÓN RESERVA NATURAL EL PAUJIL identificada con NIT 901249266-8, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al señor JUAN LAZARO TORO MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.671.713, en calidad representante legal de FUNDACIÓN RESERVA NATURAL EL PAUJIL identificada con NIT 901249266-8, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

- 1. Poder debidamente diligenciado y autenticado en la notaria correspondiente, el cual deberá incluir: identificación plena de cada una de las partes (usufructuario y nudo propietario), causa por la cual se otorga el poder, facultades a otorgar, descripción detallada y correcta del bien inmueble objeto de registro, actos a realizar, firma y sello del notario y firma autenticada de la persona que otorga el poder, o en su defecto de su identificación biométrica.
- Formato actualizado de "Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil", diligenciado con los nombres y firmas del usufructuario y nudo propietario.
- 3. Certificado Predial Catastral expedido por (Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC o de alguno de los catastros descentralizados) que acredite o se relacione la Cédula Catastral, Folio de Matrícula Inmobiliaria, extensión y polígono, correspondiente al predio denominado "Lote La Sirena 1" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.180-39172.
- 4. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado "<u>Lote La Sirena 1</u>" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.180-39172, atendiendo a las observaciones inmersas en este acto administrativo y especificando la fuente de información; es decir, si es <u>plancha catastral</u> de Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o

<u>levantamiento topográfico</u>, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en <u>formato digital tipo shape</u>, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el <u>formato digital tipo Dwg</u>; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato *Pdf o Jpg*. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en los Certificados de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada predio inmerso en de solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez el solicitante allegue la información requerida, remitir a la Alcaldía Municipal de el Carmen de Atrato y a la Corporación Autónoma Regional Para El Desarrollo Sostenible Del Chocó CODECHOCO, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez el solicitante allegue la información requerida, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Cuarto, un funcionario del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Una vez se cuente con la autorización expresa otorgada por el solicitante, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC, de Parques Nacionales Naturales de Colombia-PNNC- realizará un análisis de viabilidad para la realización de la visita técnica. Dependiendo del resultado de dicho análisis, se programará la visita técnica, atendiendo a los protocolos de bioseguridad y de comportamiento del solicitante en el espacio público y privado para la disminución de la propagación del COVID-19 y la disminución del contagio en las actividades a realizar. Así mismo, la visita técnica deberá realizarse atendiendo a las instrucciones establecidas por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, o por condiciones de orden público sea inviable realizar la visita técnica, se comunicará al usuario sobre las causas que no permiten el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente o en su defecto por medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN LAZARO TORO MURILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 71.671.713, representante legal de FUNDACIÓN RESERVA NATURAL EL PAUJIL identificada con NIT 901249266-8, quien ostenta la calidad de propietaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO. - El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó diciembre 2021: Néstor Javier Rangel Montenegro – Abogado CPS 191 – 2021 Revisó y ajustó: Pamela Meireles Guerrero – Abogada GTEA SGM Reviso información cartográfica: Adriana Pedraza-GTEA Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA SGM

Expediente: RNSC 146-21 LA SIRENA 1.